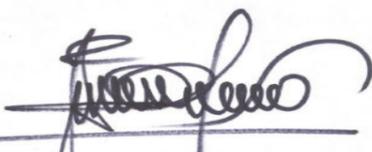




CONSTANCIA DE INGRESO AL DESPACHO

En la fecha ingresó el presente proceso No. 41001-41-89-004-2020-00221-00. El escrito que antecede se recibió en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional, memorial suscrito por la parte ejecutante, solicitando la terminación del presente proceso en virtud del pago total de la obligación No.11233590 realizada por la parte demandada sin lugar a condena en costas; por lo anterior paso el proceso al Despacho para lo de su cargo, advirtiendo que el apoderado del demandado GEREMIAS VALDERRAMA PENAGOS de forma extemporánea presenta oposición al referido traslado; así mismo, que no se evidencia la existencia de embargo de remanentes ordenados en otros procesos, ni por otras autoridades, ni títulos judiciales pendientes de pago por cuenta de este proceso.

Marzo 06 de 2024.


JULIO ANTONIO SIERRA ORTIZ
Secretario



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Neiva, Huila, Marzo Siete (07) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación: 41001-41-89-004-2020-00221-00
Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO "UTRAHUILCA"
Demandado: GEREMIAS VALDERRAMA PENAGOS, MARIA VALDERRAMA PENAGOS y YAMILETH MOSQUERA LIZCANO.

En escrito que antecede suscrito por el endosatario en procuración de la parte ejecutante COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO "UTRAHUILCA" y por la representante legal de dicha Cooperativa, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento las medidas cautelares decretadas y sin condena en costas.

La anterior postulación está regulada por el artículo 461 del Código de General del Proceso, que señala que *"Si antes de rematarse el bien, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)".*

Como quiera que en el presente caso se cumplen las exigencias de la norma antes referida, se accederá a lo solicitado, ordenando la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso, pues no existe evidencia de embargo de remanentes según constancia secretarial que antecede, y el archivo de las diligencias.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento las medidas cautelares decretadas dentro de este trámite. Líbrese los oficios respectivos.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

CUARTO: ABSTENERSE de dar trámite a la liquidación del crédito realizada por la Secretaría del Despacho y a la objeción de la misma efectuada por la parte demandada, teniendo en cuenta que esta última se presentó en forma extemporánea y que el proceso se termina por pago total de la obligación conforme lo solicitado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

FRANCI BIBIANA SÁNCHEZ ARIAS
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Huila

Clara B